

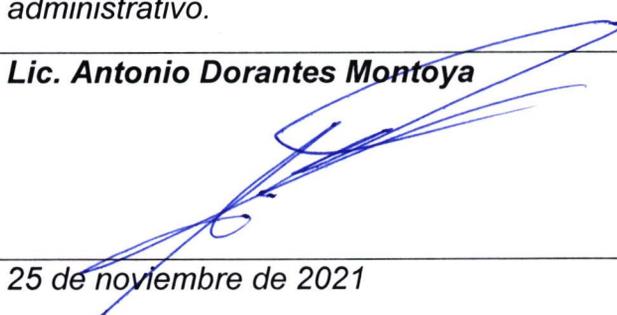


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 14/2021 acum 40/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 14/2021 y acumulado 40/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
781/2019/4<sup>a</sup>-III.

REVISIONISTAS:

SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE  
LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ (TOCA 14/2021)

████████████████████ (TOCA 40/2021)

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de veintiséis  
de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este  
Tribunal, en el expediente 781/2019/4<sup>a</sup>-III.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este  
Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el C. ██████████  
██████████ promovió juicio contencioso administrativo contra la  
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el  
que impugnó:

*"La resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019 de fecha  
de emisión 30 de septiembre de 2019... el cual contiene un  
crédito fiscal por la cantidad de 8,449.00 (ocho mil cuatrocientos  
cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)."*

**1.2** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se advirtió que el acto impugnado en el juicio de origen lo emitió el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Coatzacoalcos, Veracruz, por lo que también se emplazó como demandada en el juicio.

**1.3** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

***"PRIMERO.** Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo.*

***SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo."*

**1.4** Mediante acuerdos de once de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó los **Tocas de revisión 14/2021** y **40/2021**, admitió a trámite los recursos interpuestos, el primero promovido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y el segundo promovido por el abogado autorizado de la parte actora, ambos recursos contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de esos medios de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución de los citados tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**; y, ordenó la acumulación de los tocas.

**1.5** Luego de haberse instruido los recursos de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344, fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 781/2019/4ª-III.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de la autoridad demandada, manifestó:

- Que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, celeridad y oficiosidad, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.
- Que el artículo 325 del Código de la materia dispone que, toda sentencia dictada por este Tribunal debe contener los puntos controvertidos, así como estudiar todas y cada una de las

cuestiones planteadas por los interesados, entre otros.

- Que en la sentencia se determinó que el acto impugnado se motivó y fundamentó de manera inadecuada e insuficiente, al omitir mencionar el cargo del Secretario General de Acuerdos y el nombre de la autoridad sancionadora, lo cual resulta insuficiente.
- Que si bien existió una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa, ello no justifica su anulación dado que no irroga perjuicio al infractor, tan es así que promovió el juicio contencioso administrativo de manera oportuna.
- Que incluso con los argumentos manifestados por la actora en el juicio de origen, la sanción se impuso en los autos del cuaderno de ejecución 04/2017, por lo que el error en la motivación del requerimiento no es suficiente para declarar la nulidad, ya que la sanción subsiste; de ahí que se debió reconocer su validez.
- Que sí señaló el cargo que ostenta la autoridad que impuso la multa, así como el expediente del cual deriva, por ende, no debió declararse la nulidad del acto; de ahí que solicita se revoque la sentencia que se revisa.

El abogado autorizado de la parte actora, en el recurso que se resuelve, indicó:

- Que en la sentencia recurrida se omitió analizar minuciosamente las cuestiones planteadas por las partes, de ahí que sea contraria a derecho.
- Que en la foja seis del fallo se precisó: *"Se aprecia a primera vista, una omisión relevante en el acto de autoridad combatido, al no señalarse el número de juicio del que proviene la multa, además, se hace patente la omisión de expresar con plenitud el*



*cargo de Secretario General de Acuerdos, constituyendo un hecho notorio que en la fecha indicada, dicho ex servidor público formaba parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado. Lo cual se connota en términos de lo dispuesto por el numeral 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado"; así como también se indicó: "Incurriendo la autoridad demandada en una inadecuada motivación, al señalar erróneamente que las multas impuestas por las autoridades del "Poder Judicial del Estado", deberán recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pasando por alto que el Maestro Armando Ruíz Sánchez emitió el citado oficio 4344 (cuatro mil trescientos treinta (sic) y cuatro) en carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado. Cuando como ya vimos, la autoridad sancionadora pertenece al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y no al Poder Judicial del Estado."*

- Que las afirmaciones descritas en el párrafo anterior, a saber: que el ex servidor público Maestro Armando Ruíz Sánchez formaba parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, que emitió el oficio 4344, y que la autoridad sancionadora pertenece al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado y no al Poder Judicial del Estado, no fueron planteadas por las partes, por lo que la Sala Unitaria se extralimitó en sus atribuciones.
- Que en el primer concepto de impugnación de su demanda negó lisa y llanamente que el Maestro Armando Ruíz Sánchez tuviera el carácter de autoridad, y en consecuencia, que se encuentre legitimado para emitir la multa correspondiente.
- Que para demostrar que el Maestro Armando Ruíz Sánchez tuviera el carácter de autoridad y se encontrara legitimado para emitir la sanción, la autoridad —Jefe de la Oficina de Hacienda de Coatzacoalcos— debió de haber contestado el escrito de demanda inicial y señalado el o los preceptos jurídicos que le otorgaran el carácter de autoridad, y por ende, que le otorguen

competencia al referido Maestro Armando Ruíz Sánchez, lo cual no aconteció, por lo que es evidente que su derecho para demostrar dicha situación precluyó.

- Que la Sala Unitaria confundió lo precisado en el primer concepto de impugnación de su demanda, en el que señaló como autoridad sancionadora al Maestro Armando Ruiz Sánchez.

- Que en la demanda señaló como autoridad demandada al Maestro Armando Ruiz Sánchez, negando que tuviera el carácter de autoridad, y que por ende, se encontrara legitimado para sancionarlo.

- Que en la sentencia recurrida, en momento alguno fueron controvertidas las atribuciones de Hacienda del Estado respecto a la recaudación de las multas, sino la competencia del Maestro Armando Ruiz Sánchez para emitir las multas impugnadas, de ahí que la resolutora no podía citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada, ni corregir las citas de los preceptos jurídicos invocados por la autoridad.

- Que la resolutora omitió analizar los conceptos de impugnación segundo y tercero de su demanda, lo cual vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia; por lo que solicita se revoque la nulidad para efectos y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

Las partes fueron omisas en desahogar la vista que les fue otorgada, por lo que en acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, se les tuvo por precluido ese derecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 26 de la carpeta correspondiente al Toca 14/2021 y acumulado 40/2021.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por los revisionistas, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si la resolutora motivó su determinación.

**4.2.2** Determinar si la Sala Unitaria analizó de forma correcta el acto impugnado.

**4.2.3** Determinar si la Sala Unitaria mejoró la fundamentación del acto impugnado.

**4.2.4** Determinar si el Maestro Armando Ruíz Sánchez tiene la calidad de autoridad demandada en el juicio de origen.

**4.2.5** Verificar si la omisión de la resolutora de analizar los conceptos de impugnación segundo y tercero de la demanda, transgredió la esfera jurídica del actor.

## **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La resolutora sí motivó su determinación.

El revisionista —autoridad— manifestó que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, celeridad y oficiosidad, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, y aduce que si bien existió una deficiencia en la motivación del requerimiento de multa, ello no justifica su anulación dado que no irroga perjuicio al infractor, tan es así que promovió el juicio contencioso administrativo de manera oportuna.

Asimismo, agregó que, incluso con los argumentos manifestados por la actora en el juicio de origen, la sanción se impuso en los autos del cuaderno de ejecución 04/2017, por lo que el error en la motivación del requerimiento no es suficiente para declarar su nulidad, ya que la sanción subsiste.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los argumentos aludidos, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo recurrido —folios 71 a 77 del juicio de origen— se desprende que se resolvió que la autoridad sólo se limitó a comunicar a la parte actora la existencia de una multa que proviene del oficio 4344, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Maestro Armando Ruiz Sánchez, Secretario General de Acuerdos, sin establecer el nombre de la autoridad jurisdiccional que ordena la imposición de la multa correspondiente, con la finalidad de darle a conocer a la actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el requerimiento.

Asimismo, se señaló que se advertía una motivación incongruente, insuficiente e imprecisa que impedía conocer con claridad la finalidad del requerimiento de multa, puesto que en el inciso A) del mismo, la autoridad precisó que desde la ejecución de la sentencia al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve han pasado dos administraciones gubernamentales, sin que se haya logrado su cumplimiento total, y que la parte actora negó que en su calidad de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, que se le haya emitido algún acto de molestia tendiente a hacer efectivo el oficio de apercibimiento con el cual se pretendía hacer efectiva la sentencia 4/2017, siendo evidente la manifestación de la demandada de haber realizado el apercibimiento pasadas dos administraciones gubernamentales; de ahí que la negativa de la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad a fin de justificar la legalidad de su acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de la materia, lo cual no aconteció.

Además, precisó la Sala Unitaria que, el requerimiento de multa no cumplía con la adecuada fundamentación y motivación requerida, ya que los motivos o causas tomados en cuenta por la autoridad son insuficientes para otorgar conocimiento pleno a la demandante de los elementos que consideró para la emisión del requerimiento, ello, en

franca violación del artículo 7, fracción II, del Código de la materia, al establecer como uno de los elementos de validez del acto administrativo el estar fundado y motivado.

Finalmente, estableció la resolutora que, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos 7, fracción II y 16 del mismo ordenamiento legal, se declaraba la nulidad de la resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el argumento del revisionista en el que aduce que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, celeridad y oficiosidad, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente; en virtud de que el recurrente es omiso en especificar cuál fue la fundamentación y motivación inconsistente a la que hace referencia; de ahí que su manifestación carece de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su análisis.

Por otra parte, respecto del argumento del recurrente en el sentido de que la deficiencia en la motivación del requerimiento de multa, no irroga perjuicio al infractor, de ahí que no justifica su anulación, tan es así que promovió el juicio contencioso administrativo de manera oportuna; se estima **infundado**.

Lo anterior, en primer término, porque el hecho de que la parte afectada promueva juicio contencioso administrativo dentro del término establecido, no significa que el acto que controvierte en el mismo sea legal, ya que es justamente a través de ese medio defensa que pretende demostrar su ilegalidad; de ahí que el acto que se impugna sí ocasiona perjuicio a la parte accionante.

Asimismo, el revisionista —autoridad— pierde de vista el contenido del artículo 7, fracción II, del Código de la materia, el cual establece que, para que un acto administrativo se considere válido

debe estar fundado y motivado.

Por tanto, si la resolutora advirtió que el acto controvertido en el juicio de origen carecía de la debida motivación, es evidente que no cumplió con el requisito establecido en el precepto aludido, y por ende, en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, lo procedente era declarar su nulidad, tal y como se resolvió en el fallo que se revisa; en consecuencia, la Sala Unitaria sí justificó las razones por las cuales emitió la sentencia de mérito en los términos que lo hizo.

De igual forma, respecto de la manifestación del revisionista — autoridad— en donde refirió que incluso con los argumentos manifestados por la actora en el juicio de origen, la sanción se impuso en los autos del cuaderno de ejecución 04/2017, por lo que el error en la motivación del requerimiento no es suficiente para declarar su nulidad, ya que la sanción subsiste; se estima **inoperante**, en principio, porque no controvierte los fundamentos y motivos que sustentaron la sentencia recurrida, y además, la autoridad pierde de vista que el acto que se impugnó en el juicio 781/2019/4ª-III fue el requerimiento de multa y no propiamente ésta, por tanto, independientemente de que la sanción subsista, ello no es impedimento para que se declare la nulidad del requerimiento, ya que son documentos distintos; de ahí que no le asista la razón.

**5.2** La Sala Unitaria **sí** analizó de forma correcta el acto impugnado.

El revisionista —autoridad— refirió que sí señaló el cargo que ostenta la autoridad que impuso la multa, así como el expediente del cual deriva, por lo que no debió declararse su nulidad; de ahí que solicita se revoque la sentencia que se revisa.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento aludido, por los razonamientos siguientes:

Como se indicó en el problema jurídico anterior, la resolutora declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que la autoridad al

suscribirlo se limitó a comunicar a la parte actora la existencia de una multa que proviene del oficio 4344, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Maestro Armando Ruiz Sánchez, Secretario General de Acuerdos, sin establecer el nombre de la autoridad jurisdiccional que ordena la imposición de la multa correspondiente.

De lo expuesto, se observa que no le asiste la razón al revisionista cuando refiere que debe revocarse el fallo porque sí señaló —en el acto impugnado— el expediente del cual derivó la multa, ya que ello no fue un motivo para declarar su nulidad.

Por otro lado, del análisis efectuado al requerimiento de multa folio MULTA/JUD/2019<sup>2</sup> —acto impugnado en el juicio de origen— mismo que ya se valoró en la sentencia recurrida, se observa que, tal y como lo estableció la resolutora en la sentencia recurrida, la autoridad fue omisa en precisar el nombre de la autoridad jurisdiccional que ordenó la imposición de la multa correspondiente; de ahí que tampoco le asista la razón en ese sentido.

**5.3** La Sala Unitaria **no** mejoró la fundamentación del acto impugnado.

El revisionista —actor— manifestó que las afirmaciones descritas en la sentencia que se revisa, a saber: que el ex servidor público Maestro Armando Ruiz Sánchez formaba parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, que emitió el oficio 4344, y que la autoridad sancionadora pertenece al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado y no al Poder Judicial del Estado, no fueron planteadas por las partes, por lo que la Sala Unitaria se extralimitó en sus atribuciones.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, porque del análisis efectuado a la sentencia que se revisa —folios 71 a 77 de autos— no se desprende que se haya plasmado alguno de los argumentos que refiere, tan es así que se declaró la

---

<sup>2</sup> Folio 23 del expediente de origen.

nulidad del requerimiento impugnado, debido a que la autoridad no indicó el nombre de la autoridad jurisdiccional que ordenó la imposición de la multa; de ahí que, contrario a lo que aduce el recurrente, la resolutora no mejoró la motivación plasmada en el acto controvertido en el juicio de origen.

**5.4** El Maestro Armando Ruiz Sánchez **no** tiene la calidad de autoridad demandada en el juicio de origen.

El revisionista —actor— manifestó, en esencia que, la Sala Unitaria confundió lo precisado en el primer concepto de impugnación de su demanda, en el que señaló como autoridad sancionadora al Maestro Armando Ruiz Sánchez.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, en virtud de lo siguiente:

Del examen realizado al escrito de demanda del juicio 781/2019/4<sup>a</sup>-III —folio tres del juicio citado— se observa que la parte actora señaló:

*"B. LAS AUTORIDADES O PARTICULARES A QUIENES SE DEMANDAN.*

*1. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, quien puede ser emplazada a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, con domicilio bien conocido ubicado en la calle AVENIDA XALAPA número 301, UNIDAD HABITACIONAL DEL BOSQUE, Código Postal 91017, de la ciudad de XALAPA, Veracruz."*

De lo transcrito, se desprende que —en el juicio de origen— contrario al dicho del revisionista, en momento alguno identificó como autoridad demandada al Maestro Armando Ruiz Sánchez.

Asimismo, si bien en el primer concepto de impugnación de la

demanda precisó como autoridad sancionadora al Maestro Armando Ruiz Sánchez; lo cierto es que el acto impugnado en el juicio de origen lo constituye el requerimiento de multa folio MULTA/JUD/2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Hacienda en Coatzacoalcos, Veracruz, es decir, la resolución controvertida consiste en el requerimiento de la multa y no en la multa propiamente, por ende, el Maestro Armando Ruiz Sánchez no tiene el carácter de demandado en el juicio.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que se admitió a trámite la demanda en el juicio de origen, se observa que se precisó a las autoridades que tenían el carácter de demandadas en ese juicio contencioso, a saber: la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Jefe de la Oficina de Hacienda en Coatzacoalcos, Veracruz; proveído que se encuentra firme, ya que el demandante no lo controvertió, lo que significa que consintió los términos en que se suscribió; por tanto, no le asista la razón en el recurso que se resuelve.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el argumento realizado por el revisionista —actor— en el sentido de que —en el juicio de origen— en momento alguno controvertió las atribuciones de Hacienda del Estado respecto a la recaudación de las multas, sino la competencia del Maestro Armando Ruiz Sánchez para emitir las multas impugnadas, de ahí que la resolutora no podía citar o mejorar la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada, ni corregir las citas de los preceptos jurídicos invocados por la autoridad.

Esta Sala Superior estima **inoperante** lo establecido en el párrafo anterior, ya que no son argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia que se revisa, por sus propios fundamentos y motivos; además, de que como se resolvió en el problema jurídico 5.3 del presente fallo, la resolutora no mejoró la motivación del acto impugnado, tan es así que declaró su nulidad; por ende, no le asiste la razón.

**5.5** La omisión de la resolutora de analizar los conceptos de

impugnación segundo y tercero de la demanda, **no** transgredió la esfera jurídica del actor.

El revisionista —demandante— adujo que, la resolutora omitió analizar los conceptos de impugnación segundo y tercero de su demanda, lo cual vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia; por lo que solicita se revoque la nulidad para efectos y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado al fallo que se revisa, se desprende en principio, que efectivamente sólo se estudio el primer concepto de impugnación de la demanda, mismo que resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida.

Asimismo, a folio 76 reverso del juicio de origen, se desprende que, en la parte que interesa, se precisó: *"No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente sentencia."*

De lo expuesto, se estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que no refiere por qué la omisión en que incurrió la Sala Unitaria de examinar los restantes conceptos de impugnación de su demanda, vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 325, fracción IV, del Código de la materia.

Asimismo, el revisionista pierde de vista el contenido del precepto legal que menciona, el cual dispone que las sentencias que dicte este Tribunal, deberán contener —entre otros— el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados; lo cual ocurrió en la sentencia que se revisa.

Lo anterior, porque al advertir la resolutora que el estudio del primer concepto de impugnación de la demanda era fundado, y por ende, suficiente para declarar la nulidad del acto controvertido, determinó que el análisis de los restantes conceptos de impugnación en nada variaría el sentido del mismo, tal y como lo prevé el artículo en cita; sin que el revisionista demuestre en el recurso que se resuelve, que el examen de los conceptos de impugnación segundo y tercero, le hubiesen otorgado un mayor beneficio que la nulidad ya declarada; de ahí que no le asiste la razón.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 781/2019/4<sup>a</sup>-III.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en los recursos de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

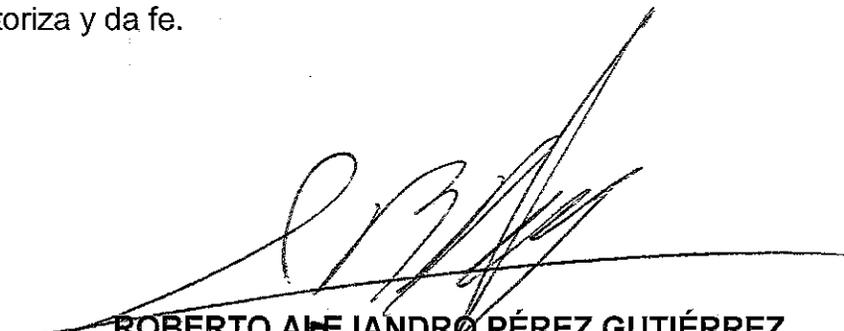
## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente 781/2019/4<sup>a</sup>-III.

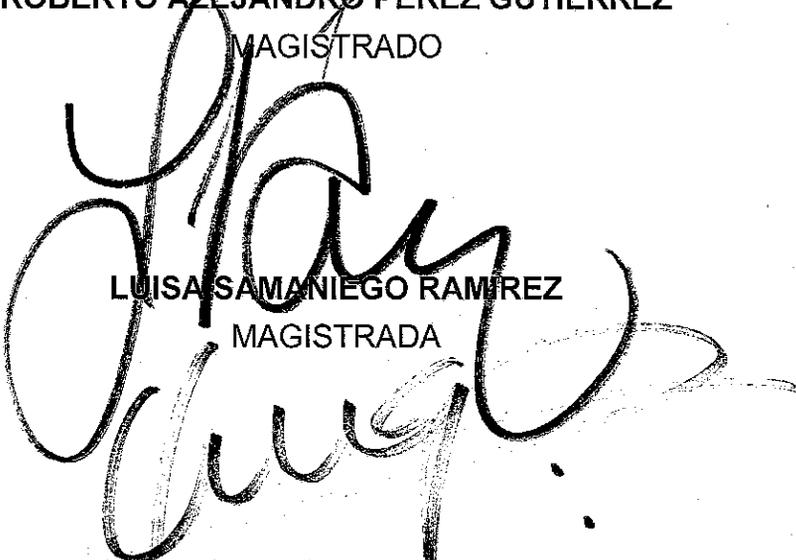
**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponde a las partes el presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



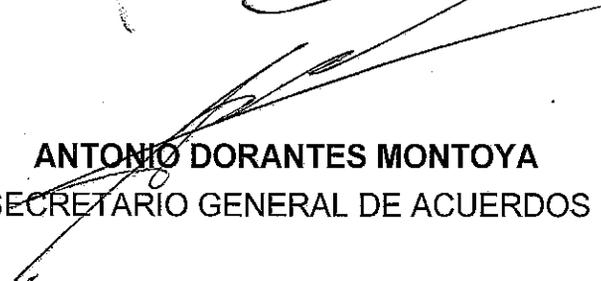
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS